

IEEBC/CGE26/2025

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEEBC/UTCE/PSO/14/2023, INSTAURADO POR LA DENUNCIA PRESENTADA POR CÉSAR CASTRO PONCE, OTRORA PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DE JAIME BONILLA VALDEZ, OTRORA SENADOR DE LA REPÚBLICA, POR LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CON ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, VIOLACIONES A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD EN LA CONTIENDA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

## G L O S A R I O

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGCS:</b>	Ley General de Comunicación Social
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Senado:</b>	Senado de la República del Congreso de la Unión
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TJEBEC:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## **ANTECEDENTES**

- 1. A. Denuncia.** En fecha 5 de octubre de 2023, se recibió en la Unidad el escrito de queja signado por César Castro Ponce, en su carácter de presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California, a través del cual, hace del conocimiento de esta autoridad hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, en específico promoción personalizada, vulneración al principio de equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y posible transgresión al artículo 134 de la Constitución General, atribuibles a Jaime Bonilla Valdez, otrora Senador de la República.
2. Lo anterior, derivado de que el denunciado difundió entre el 30 de agosto y el 26 de septiembre de 2023, 21 publicaciones en redes sociales que presuntamente contienen elementos gubernamentales, como el escudo oficial del Senado de la República y la precisión del nombre y cargo público que entonces ostentaba.
- 3. B. Radicación.** En fecha 09 de octubre de 2023, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PSO/14/2023.
4. En el referido acuerdo, la Unidad acordó realizar la diligencia de verificación del contenido de las ligas electrónicas, imágenes insertas en la denuncia, y verificación del contenido del disco compacto que exhibió el denunciante; de lo cual resultaron las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC90/09-10-2023, IEEBC/SE/OE/AC91/10-10-2023, e IEEBC/SE/OE/AC107/31-10-2023 respectivamente.
- 5. C. Admisión.** El 31 de octubre de 2023, la Unidad admitió el procedimiento a trámite y ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares.
- 6. D. Medidas Cautelares.** El 2 de noviembre de 2023, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

7. **E. Investigación.** La Unidad con la finalidad de allegarse de elementos de convicción, procedió a efectuar diversos requerimientos:

No.	Oficio	Sujeto requerido	Cargo	Fecha de notificación	Respuesta
1	670/2023	César Castro Ponce	Presidente del Consejo Estatal de MORENA	16 octubre de 2023	18 octubre de 2023
3	105/2024	Senado de la República	Senado de la República	29 enero de 2024	06 febrero de 2024

8. **F. Emplazamiento.** El 23 de noviembre de 2023, la Unidad ordenó el emplazamiento de las partes, diligencia que se practicó de conformidad a lo siguiente:

No.	Oficio	Partes	Cargo	Fecha de notificación	Contestación
1	798/2023	César Castro Ponce	Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Baja California.	23 noviembre de 2023	----
2	797/2023	Jaime Bonilla Valdez	Senador de la República de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión	Emplazamiento 29 noviembre de 2023	04 de diciembre de 2023

9. **G. Contestación.** El 7 de diciembre de 2023, la Unidad tuvo a quienes fueron emplazados dando contestación y por ofrecidos los medios de convicción señalados en

sus respectivos recursos. Además, se declaró el inicio de la etapa de preparación y desahogo de pruebas.

10. **H. Alegatos.** El 3 de enero del 2024, la Unidad ordenó poner el expediente a la vista de quienes fueron emplazados, a fin de que presentaran por escrito, en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera. Derivado de lo anterior, se recibieron los escritos que a continuación se señalan:

No.	Sujeto requerido	Respuesta
1	César Castro Ponce	Incumplimiento
2	Jaime Bonilla Valdez	9 de enero de 2024

11. **I. Regularización.** El 29 de enero de 2024, la Unidad ordenó la regularización del procedimiento con la finalidad de efectuar diligencias para mejor proveer.
12. **J. Alegatos.** El 12 de febrero del 2024, la Unidad ordenó poner de nueva cuenta el expediente a la vista de quienes fueron emplazados, a fin de que presentaran por escrito, en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera. Derivado de lo anterior, se recibieron los escritos que a continuación se señalan:

No.	Sujeto requerido	Respuesta
1	César Castro Ponce	Incumplimiento
2	Jaime Bonilla Valdez	21 de febrero de 2024

13. **K. Reserva de cierre de instrucción.** El 27 de febrero de 2024, la Unidad reservó el cierre de instrucción en el presente procedimiento.
14. **L. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la investigación, el 10 de enero de 2025, la Unidad declaró el cierre de instrucción del expediente y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente y turnarse a la Comisión de Quejas, para su

conocimiento y estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, fracción V, párrafo segundo de la Ley Electoral.

15. **M. Remisión del anteproyecto de resolución.** El 27 de enero de 2025, la Unidad, a través del oficio IEEBC/UTCE/118/2025, remitió a la Comisión de Quejas el anteproyecto de resolución que nos ocupa.
16. **N. Sesión de la Comisión de Quejas.** El 29 de enero de 2025, la Comisión de Quejas celebró sesión privada, a la cual asistieron la Consejera Vera Juárez Figueroa, en su calidad de presidenta, el Consejero Abel Alfredo Muñoz Pedraza y la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su calidad de vocales, el Secretario Técnico Orlando Absalón Lara; así como las representaciones de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
17. Una vez agotada la discusión del proyecto de resolución, se sometió a votación de los integrantes de la Comisión de Quejas, quienes determinaron **aprobar** el anteproyecto de resolución por **unanimidad**.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

18. De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I y 371 de la Ley Electoral; 4, numeral 2 y 52, inciso q), del Reglamento Interior; y 52 del Reglamento de Quejas, el Consejo General tiene la atribución de resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias.
19. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para conocer del presente procedimiento, dado que versa sobre posibles infracciones a los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, 100 séptimo párrafo de

la Constitución local y 342 fracciones III y IV de la Ley Electoral; por presuntos hechos consistentes en difusión de publicaciones en redes sociales que presuntamente constituyen **propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, violaciones a las reglas de propaganda electoral, vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.**

## **SEGUNDO. MARCO NORMATIVO**

### **I. Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**

20. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.<sup>1</sup>
21. Al respecto, es necesario precisar que el párrafo constitucional en cita tiene incidencia e impacto en distintas materias del Derecho como administrativa, penal y electoral.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la LGCS; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la LGIPE.

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2018 y por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis XVII/2018 de rubro "REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo 2018, tomo I, página 1102.

22. En lo relativo al ámbito electoral, la Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.<sup>3</sup>
23. Esa prohibición constitucional tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.
24. En esa línea, la LGCS recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores de dicha comunicación la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.
25. De esta manera, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada, a partir del referido marco constitucional que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.

#### **a) Propaganda gubernamental**

26. Un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.
27. La Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con

---

<sup>3</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>4</sup>

28. En esa línea, la Sala Superior también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda,<sup>5</sup> entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
29. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**<sup>6</sup>
30. Con base en lo anterior, la Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:
- 1) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
  - 2) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;

---

<sup>4</sup> Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

<sup>5</sup> SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

<sup>6</sup> Esta definición fue construida por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-142/2019 y acumulado.

- 3) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
  - 4) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
  - 5) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
31. Dicho lo anterior, existen distintas reglas que se deben atender en la comunicación gubernamental:<sup>7</sup>
32. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
33. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
34. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
35. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, **no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos**. Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Véase SRE-PSC-69/2019.

<sup>8</sup> Véase SRE-PSC-188/2018.

36. Lo anterior porque el término “gubernamental” solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.
37. Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
38. El medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación. En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet,<sup>9</sup> los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda.
39. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.<sup>10</sup>
40. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2016 de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. 17 SUP-REP-125/2020.

<sup>10</sup> En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

**b) Redes sociales y páginas de internet como medios comisivos de promoción personalizada**

41. La Sala Superior ha señalado que la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet.<sup>11</sup>
42. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales.
43. Así, en lo relativo a personas servidoras públicas se debe realizar un escrutinio más estricto de su actividad en redes, para determinar si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión,<sup>12</sup> condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales.
44. Al respecto, se ha pronunciado la segunda Sala de la SCJN, que el siete de junio de dos mil diecinueve, estableció criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público<sup>13</sup>:

---

<sup>11</sup> SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019

<sup>12</sup> Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

<sup>13</sup> Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD". Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA".

45. Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
  - La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.
  - Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.
  - Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.
  - Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.
46. Vemos que, las tesis de la segunda Sala de la SCJN hablan sobre la privacidad de las cuentas personales en redes sociales del servicio público, pero reflejan un enfoque relevante: Este tipo de cuentas adquieren el carácter de públicas si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental o que estén vinculadas a su trabajo.

**c) Elementos de la promoción personalizada**

47. La Sala Superior ha definido<sup>14</sup> que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, puede catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
48. Con base en ello, la propaganda gubernamental que sea difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, cuando se satisfagan estos elementos:<sup>15</sup>
- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
  - **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
  - **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.
49. En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución General, la LGIPE y la LGCS.

<sup>14</sup> Expediente SUP-RAP-43/2009.

<sup>15</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

50. A este respecto, la Sala Superior ha concluido<sup>16</sup> que, la configuración del elemento **objetivo** atiende a los siguientes factores:
51. La promoción personalizada constituye **todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido quien ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral; o, se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.**
52. Con base en lo anterior, para actualizar este tipo de infracciones el análisis no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar cualidades personales de la persona servidora pública o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política, sino que debe atender a cuestiones como las antes citadas.
53. En este sentido, la misma Sala Superior ha definido como expresiones concretas de los lineamientos jurisprudenciales antes señalados, las siguientes:<sup>17</sup>
- Contrastar el ejercicio de gobierno con periodos anteriores.
  - Buscar la aprobación del desempeño de la persona servidora pública mediante el uso discursivo de la primera persona del plural (nosotros) a lo largo del mensaje correspondiente.

<sup>16</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-193/2021.

<sup>17</sup> Criterio reproducido en la resolución del SRE-PSC-33/2022.

- Que del análisis integral del discurso se observe, más allá de una finalidad informativa, la intención de asociar personalmente a la persona servidora pública con el trabajo gubernamental realizado.
54. Además, la misma Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado.<sup>18</sup>

## **II. Uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda.**

55. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
56. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
57. En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la LGCS, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.

<sup>18</sup> Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

58. Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la LGIPE, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
59. Además, la Sala Superior ha determinado<sup>19</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
60. En esta línea, ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.
61. De esta manera, el uso de recursos públicos, humanos, financieros o materiales debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.
62. En este sentido, el artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

### **III. Propaganda política y propaganda electoral.**

63. La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

---

<sup>19</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018

64. Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, por ejemplo, fomentar el número de afiliados al partido.
65. Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.
66. En este sentido, **la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto**, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento **subjetivo** (persona que emite el mensaje), el **material** (contenido o fraseo del mensaje) y el **temporal** (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

67. Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior señala:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

68. Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sean permanentes o electorales.

69. Con base en lo anterior, ha concluido que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas.

70. En este sentido, se puede decir que **la propaganda política no tiene una temporalidad específica**, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

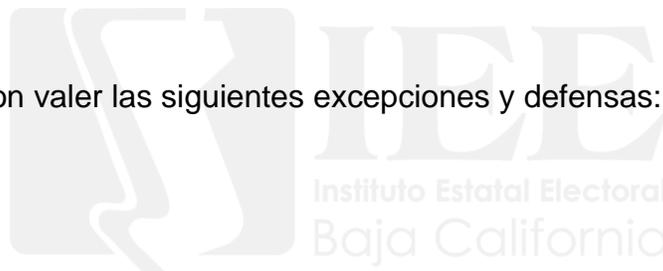
## TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

### I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

71. El quejoso señala que entre el 30 de agosto y 26 de septiembre del 2023, Jaime Bonilla Valdez, otrora senador de la República y Coordinador Estatal y/o Comisionado político del PT en Baja California, realizó publicaciones en la cuenta de Facebook “Jaime Bonilla Valdez”, que contienen elementos gubernamentales, pues incluye el escudo oficial del Senado de la República y la precisión de su nombre y cargo público, en las que, desde su perspectiva, comete **promoción personalizada**, en favor de su imagen personal y pronunciamientos que desequilibran la contienda en favor del PT en Baja California e incurre en uso parcial de recursos públicos, al incluir logos partidistas dentro de propaganda con elementos gubernamentales.

### II. DEFENSAS

72. Al efecto, se hicieron valer las siguientes excepciones y defensas:



**A. Jaime Bonilla Valdez.**

❖ Escrito mediante el cual da contestación a la denuncia recibido el 04 de diciembre de 2023:

1. Las publicaciones denunciadas no pueden considerarse constitutivas de propaganda gubernamental.
2. Las publicaciones que se realizaron en su red social se hicieron en el marco de una campaña de afiliación en la que participó como dirigente del PT.
3. Resulta falso que la utilización del logotipo del Senado de la República convirtió a las publicaciones en propaganda gubernamental, dado que esta se identifica por su contenido y no por sus elementos externos.
4. Manifiesta que en el diverso procedimiento de clave IEEBC/UTCE/PES/08/2023, la representación del Senado de la República informó que la utilización del logotipo del Senado de la República en publicaciones en redes sociales no era ilegal y que su utilización no convierte a un contenido en propaganda gubernamental.
5. Las publicaciones, como propaganda partidista, tampoco resultan ilegales; toda vez que los precedentes invocados por el quejoso hacen referencia a propaganda política y electoral que se difunda en el transcurso de un proceso electoral a través de radio y televisión.
6. En el expediente no existen elementos para suponer que se usaron recursos públicos para la elaboración y difusión de las publicaciones.
7. No existe ningún indicio que permita concluir que las conductas hayan tenido por efecto una influencia en la voluntad de la ciudadanía; elemento indispensable para la actualización de la violación a la equidad en la contienda.
8. Para el momento en que se difundieron las publicaciones no había ningún proceso electoral en curso en la entidad.

❖ Escrito mediante el cual formula alegatos recibido el 9 de enero de 2024:

1. Las publicaciones denunciadas no pueden considerarse constitutivas de propaganda gubernamental.
2. Las publicaciones que se realizaron en su red social se hicieron en el marco de una campaña de afiliación en la que participó como dirigente del PT.
3. Resulta falso que la utilización del logotipo del Senado de la República convirtió a las publicaciones en propaganda gubernamental, dado que esta se identifica por su contenido y no por sus elementos externos.
4. Manifiesta que en el diverso procedimiento de clave IEEBC/UTCE/PES/08/2023, la representación del Senado de la República informó que la utilización del logotipo del Senado de la República en publicaciones en redes sociales no era ilegal y que su utilización no convierte a un contenido en propaganda gubernamental.
5. Las publicaciones, como propaganda partidista, tampoco resultan ilegales; toda vez que los precedentes invocados por el quejoso hacen referencia a propaganda política y electoral que se difunda en el transcurso de un proceso electoral a través de radio y televisión.
6. En el expediente no existen elementos para suponer que se usaron recursos públicos para la elaboración y difusión de las publicaciones.
7. No existe ningún indicio que permita concluir que las conductas hayan tenido por efecto una influencia en la voluntad de la ciudadanía; elemento indispensable para la actualización de la violación a la equidad en la contienda.
8. Para el momento en que se difundieron las publicaciones no había ningún proceso electoral en curso en la entidad.

❖ Escrito mediante el cual formula alegatos recibido el 1 de marzo de 2024:

1. Las publicaciones denunciadas no pueden considerarse constitutivas de propaganda gubernamental.
2. Las publicaciones que se realizaron en su red social se hicieron en el marco de una campaña de afiliación en la que participó como dirigente del PT.
3. Resulta falso que la utilización del logotipo del Senado de la República convirtió a las publicaciones en propaganda gubernamental, dado que esta se identifica por su contenido y no por sus elementos externos.
4. Manifiesta que en el diverso procedimiento de clave IEEBC/UTCE/PES/08/2023, la representación del Senado de la República informó que la utilización del logotipo del Senado de la República en publicaciones en redes sociales no era ilegal y que su utilización no convierte a un contenido en propaganda gubernamental.
5. Las publicaciones, como propaganda partidista, tampoco resultan ilegales; toda vez que los precedentes invocados por el quejoso hacen referencia a propaganda política y electoral que se difunda en el transcurso de un proceso electoral a través de radio y televisión.
6. En el expediente no existen elementos para suponer que se usaron recursos públicos para la elaboración y difusión de las publicaciones.
7. No existe ningún indicio que permita concluir que las conductas hayan tenido por efecto una influencia en la voluntad de la ciudadanía; elemento indispensable para la actualización de la violación a la equidad en la contienda.
8. Para el momento en que se difundieron las publicaciones no había ningún proceso electoral en curso en la entidad.

### III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

73. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si se actualiza alguna violación a los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, 100 séptimo párrafo de la Constitución local y 342 fracciones III y IV de la Ley Electoral; por presuntos hechos consistentes en difusión de publicaciones en redes sociales que presuntamente constituyen **propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, violación al principio de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.**

### IV. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

74. Se procederá al estudio de los hechos materia del presente procedimiento en el siguiente orden:
1. Relación de pruebas que obran en el expediente y su valoración.
  2. Determinar si los hechos se encuentran acreditados.
  3. Analizar si los hechos constituyen alguna infracción a la normativa electoral.
  4. En caso de que se acredite alguna responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción.

### V. MEDIOS DE PRUEBA

75. A continuación, se muestra la relación de pruebas que obran en el expediente y su valoración:

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
1. <b>Documental pública.</b> Copia certificada de mi nombramiento como Presidente del Consejo	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, con fundamento en	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por	Se acredita el nombramiento de César Castro Ponce como

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
Estatual de Morena en Baja California.	el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene <b>valor probatorio pleno</b> , con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California.
<b>2. Prueba técnica.</b> Consistente en 21 ligas electrónicas.	Diligencia de reconocimiento o inspección ocular, en términos del artículo 24, numeral 5, fracción I del Reglamento de Quejas, levantándose Acta Circunstanciada <b>IEEBC/SE/OE/AC90/09-10-2023.</b>	Se consideran <b>pruebas técnicas</b> , las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2014 <sup>20</sup> , emitida de la Sala Superior.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.
<b>3. Prueba técnica.</b> Consistente en 3 ligas electrónicas.	Diligencia de reconocimiento o inspección ocular, en términos del artículo 24, numeral 5, fracción I del Reglamento de Quejas, levantándose Acta Circunstanciada <b>IEEBC/SE/OE/AC90/09-10-2023.</b>	Se consideran <b>pruebas técnicas</b> , las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.

<sup>20</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
		hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2014, emitida de la Sala Superior.	
<b>4. Prueba técnica.</b> Consistente en un CD que se anexa a la denuncia.	Diligencia de reconocimiento o inspección ocular, en términos del artículo 24, numeral 5, fracción I del Reglamento de Quejas, levantándose Acta Circunstanciada <b>IEEBC/SE/OE/AC107/31-10-2023.</b>	Se consideran <b>pruebas técnicas</b> , las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2014, emitida de la Sala Superior.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.
<b>5. Prueba técnica.</b> Consistente en imágenes insertas en la denuncia.	Diligencia de reconocimiento o inspección ocular, en términos del artículo 24, numeral 5, fracción I del Reglamento de Quejas, levantándose Acta Circunstanciada <b>IEEBC/SE/OE/AC91/10-10-2023.</b>	Se consideran <b>pruebas técnicas</b> , las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2014, emitida de la Sala Superior.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.
<b>6. DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Consistente en escrito recibido el 4 de	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en	Documental privada con valor indiciario, de conformidad a lo	Se valorará de manera conjunta con el resto de los

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
diciembre del 2023, signado por Jaime Bonilla Valdez, mediante el cual da contestación a la denuncia.	el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	establecido en el artículo 363 TER de la Ley Electoral y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas.	elementos que obren en el expediente.
<b>7. DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Consistente en escrito recibido el 9 de enero del 2024, signado por Jaime Bonilla Valdez, mediante el cual formula alegatos.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Documental privada con valor indiciario, de conformidad a lo establecido en el artículo 363 TER de la Ley Electoral y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.
<b>8. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en oficio número LXV/DGAJ/346/2024, signado por Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene <b>valor probatorio pleno</b> , con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Se acredita lo siguiente:  1. La Cámara de Senadores no tiene ninguna postura oficial derivado de las publicaciones realizadas por Jaime Bonilla Valdez. 2. Los legisladores utilizan el logotipo del Senado de la República, sin que exista una limitación para su uso durante su encargo. 3. No se incurrió en algún uso indebido del escudo oficial del Senado de la República.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
			4. No se localizó registro de uso de recursos públicos para las publicaciones en redes sociales.
<b>9. DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Consistente en escrito recibido el 21 de febrero del 2024, firmado por Jaime Bonilla Valdez, mediante el cual formula alegatos.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Quejas.	Documental privada con valor indiciario, de conformidad a lo establecido en el artículo 363 TER de la Ley Electoral y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas.	Se valorará de manera conjunta con el resto de los elementos que obren en el expediente.

76. En ese sentido, por la relevancia para la dilucidación del presente asunto, resulta necesario insertar lo advertido por la oficialía electoral de la Unidad en el acta Circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC90/09-10-2023** derivado de la verificación de las ligas electrónicas insertas en la denuncia, cuyo contenido corresponde con el advertido en la diversa Acta Circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC107/31-10-2023**:

1. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=852877256203651&set=a.337867934371255&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=852877256203651&set=a.337867934371255&locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de la publicación de una imagen en página de Facebook, por la cuenta denominada: "Jaime Bonilla Valdez", con fecha 26 de septiembre, con la descripción: Con nuestras #JornadasPorLaPaz llevamos a todos los rincones de Baja California el mensaje del cambio verdadero. #PTesla4T". En la imagen se observa la leyenda: "TRABAJANDO POR EL PUEBLO. JORNADA A JORNADA". Debajo se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto canoso, complexión delgada, usando lentes, vestido con chaqueta beige, quien se encuentra a un costado de una persona del sexo femenino. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



2. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=850680859756624&set=a.337867934371255&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=850680859756624&set=a.337867934371255&locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de la publicación de una imagen en página de Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 22 de septiembre, con la descripción: “La palabra dada es compromiso; es por ello que siempre responderé a las necesidades y demandas del pueblo. Así como ellos me dieron el voto, yo correspondo trabajando por su bienestar. #PTesla4T”. En la imagen se observa la leyenda: “SIEMPRE RESPONDERÉ A LAS NECESIDADES DEL PUEBLO”, debajo se muestra a una persona del sexo masculino, de tez clara, complexión delgada, cabello corto canoso, usando lentes y vistiendo una chaqueta blanca, quien se encuentra junto a una persona del sexo femenino, quien porta una gorra con el emblema del Partido del Trabajo. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



3. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=850191713138872&set=a.337867934371255&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=850191713138872&set=a.337867934371255&locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de la publicación de una imagen en página de Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 21 de septiembre, con la descripción: “Quienes seguimos la ruta de nuestro presidente, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, sabemos que para alcanzar la Cuarta Transformación se tiene que avanzar de la mano del pueblo. #PTesla4T”. En la imagen se observa la leyenda: “¡SIEMPRE ADELANTE Y CON DETERMINACIÓN RUMBO A LA 4TI!”, debajo se

muestra a una persona del sexo masculino, de tez clara, complexión delgada, cabello corto canoso, usando lentes y vistiendo una chaqueta beige, quien se encuentra junto a una persona del sexo femenino, de la tercera edad, quien porta una gorra roja. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



4. [https://www.facebook.com/phot0/?fbid=849677786523598&set=a.337867934371255&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/phot0/?fbid=849677786523598&set=a.337867934371255&locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de la publicación de una imagen en página de Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 20 de septiembre, con la descripción: “Los bajacalifornianos merecen servidores públicos que verdaderamente trabajen por ellos, instituciones eficientes que resuelvan sus necesidades, y oportunidades claras para desarrollarse. ¡Baja California merece más! #PTesla4T”. En la imagen se observa la leyenda: “LOS BAJACALIFORNIANOS MERECEEN MÁS”. Debajo se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara; cabello corto canoso, quien usa lentes y viste una chaqueta beige, quien se encuentra frente a una persona del sexo masculino, de la tercera edad, vistiendo una camiseta roja y usando una gorra con el emblema del PT; junto con la leyenda: “LOS BAJA CALIFORNIANOS MERECEEN MÁS”. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=849183599906350&set=a.33786793437125>, al ingresar advertí se trata de la publicación de una imagen en página de Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 19 de septiembre, con la descripción: “¡Ya basta de gobiernos donde reina la frivolidad! El pueblo de Baja California merece soluciones concretas y seriedad por parte de sus instituciones. ¡Trabajemos verdaderamente por nuestro pueblo! #PTesla4T”. En la imagen se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto canoso, complexión delgada, quien usa lentes y viste un suéter negro quien se aprecia junto a una persona del sexo femenino. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



6. [https://www.facebook.com/photo?fbid=848698576621519&set=a.337867934371255&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=848698576621519&set=a.337867934371255&locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de la publicación de una imagen en página de Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 18 de septiembre, con la descripción: “El bienestar de las y los bajacalifornianos debe ser siempre la prioridad para sus servidores públicos. ¡No puede ser de

ninguna otra manera! #PTesla4T”. En la imagen se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto canoso, quien usa lente, y se parecía en medio de dos personas del sexo femenino, quien una de ellas se encuentra sujetando un dispositivo móvil. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



7. [https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/699782234819258?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/699782234819258?locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de la publicación de un video en página de Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha 18 de septiembre, con la descripción: “Este fin de semana realizamos nuestras #JornadaPorLaPaz dos colonias de la ciudad de #Tijuana que tienen un tejido social muy unido: Valle Verde y Terrazas del Valle. Estas comunidades, tradicionalmente ignoradas por el gobierno estatal y municipal, tienen un potencial enorme para consolidarse como focos de desarrollo económico y social si les damos la atención que se merecen. ¡El PT Baja California no les dejará atrás! #PTesla4T”. Al reproducir el video, constaté una duración de un minuto y veintiocho segundos, con el contenido siguiente:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa a una persona del sexo masculino, vestido con una camiseta roja con el logo del Partido del Trabajo, usando gorra roja con el mismo logo. Quien se aprecia frente a una mesa sobre la que se encuentran múltiples camisetas rojas dobladas; en el costado superior izquierdo se lee la leyenda: “LA 4T SE CONSTRUYE CON TRABAJO”</p>



Se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto canoso, complexión delgada, quien usa lentes y viste una chaqueta amarilla con negro, y se encuentra de frente a un atril. En la esquina superior izquierda se observa el emblema del Partido del Trabajo, a un costado de la leyenda: “ESTÁ CON LA 4T”.



Se observa un fondo rojo con la leyenda: “Jornada por La Paz”. En la parte inferior se observa el escudo del Senado de la República, así como la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”

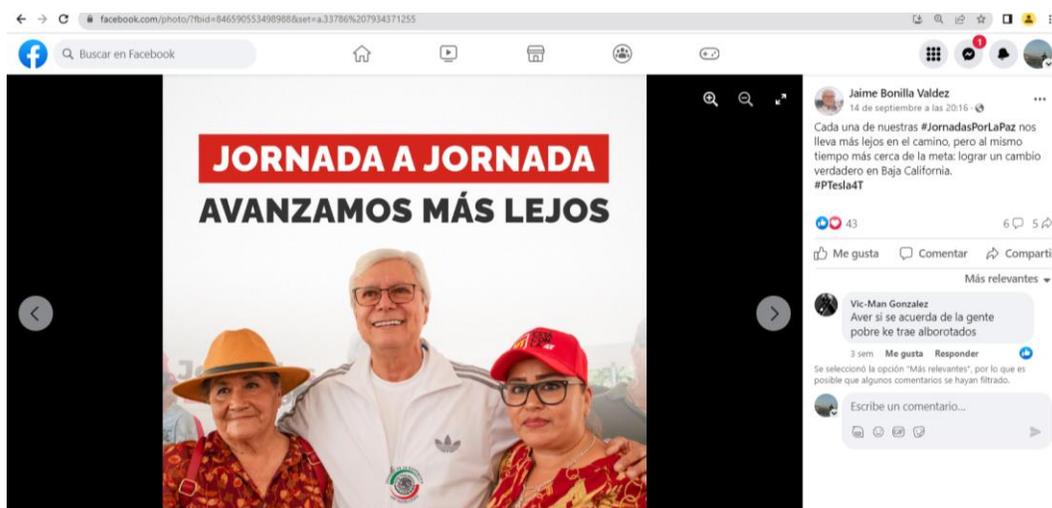
**AUDIO**

**Voz masculina:** Esta colonia nos invitó desde hace tiempo, les prometimos vamos a ir. No hay fecha que no se cumpla, ni pagaré que no se venza. Entonces, aquí estamos con todo el cariño del mundo, haciendo presencia con ustedes. Estando con ustedes en la lucha de sacar adelante todos los problemas que han tenido por años. Pero para eso se tiene que tener cariño por el pueblo. Para venir con ustedes, entender la problemática y salir adelante resolviéndola. Nuestras jornadas son de felicidad. Esta fiesta sí, la de pueblo. De eso se trata, de convivir. Y todo mundo contento. Entonces, si no te nace venir a hablar con la gente y decirle lo que realmente sientes, ha sincerarte con la gente, es lo que todo el tiempo le digo a ellos. Yo lo que quiero ver es que le den unas palabras al pueblo, que el pueblo los esté viendo. Que les crea el pueblo. Yo veo las caras, y si no penetras esa confianza, bájate del estribo y ve y plática con esa persona. Pero convéncelo, convéncela ¿y sabes cómo se va convencer? Con hechos. Nada más. El bien común es el que predomina, si se meten en esto les tiene que gustar, porque no lo pueden hacer por dinero, lo tienen que hacer por cariño. (aplausos)

8. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=847025513455492&set=a.337867934371255&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=847025513455492&set=a.337867934371255&locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 15 de septiembre, con la descripción: “Mi compromiso es luchar y trabajar sin descanso por el bienestar y la justicia social de las y los ciudadanos de Baja California. ¡El pueblo va primero! #PTesla4T”. En la imagen se observa en la parte superior la leyenda: “MI COMPROMISO ES CON LOS CIUDADANOS DE BAJA CALIFORNIA”. Debajo se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, complexión delgada, cabello corto canoso, usando lentes y vistiendo una chaqueta morada, quien se encuentra entre dos personas del sexo femenino. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=846590553498988&set=a.337867934371255>, al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 14 de septiembre, con la descripción: “Cada una de nuestras #JornadasPorLaPaz nos lleva más lejos en el camino, pero al mismo tiempo más cerca de la meta: lograr un cambio verdadero en Baja California. #PTesla4T”. En la imagen se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, complexión delgada, cabello blanco corto, vestido de blanco, quien se encuentra junto dos personas del sexo femenino. En la parte superior se lee: “JORNADA A JORNADA AVANZAMOS MÁS LEJOS”. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



10. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=846050893552954&set=a.337867934371255&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=846050893552954&set=a.337867934371255&locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta

denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 13 de septiembre, con la descripción: “La determinación para lograr realmente la transformación de nuestro estado y nuestro país no debe quedar varada en discursos vacíos y actos frívolos. Hay que levantarse todas las mañanas con la convicción de trabajar por el bien del pueblo. #PTesla4T”. En la imagen se lee en la parte superior la leyenda: “HAY QUE TENER LA DETERMINACIÓN PARA LOGRAR UN CAMBIO VERDADERO”. Debajo se aprecia a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto canoso, usando lentes, vistiendo un conjunto blanco, quien aparece junto a otra persona del sexo masculino abrazado. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



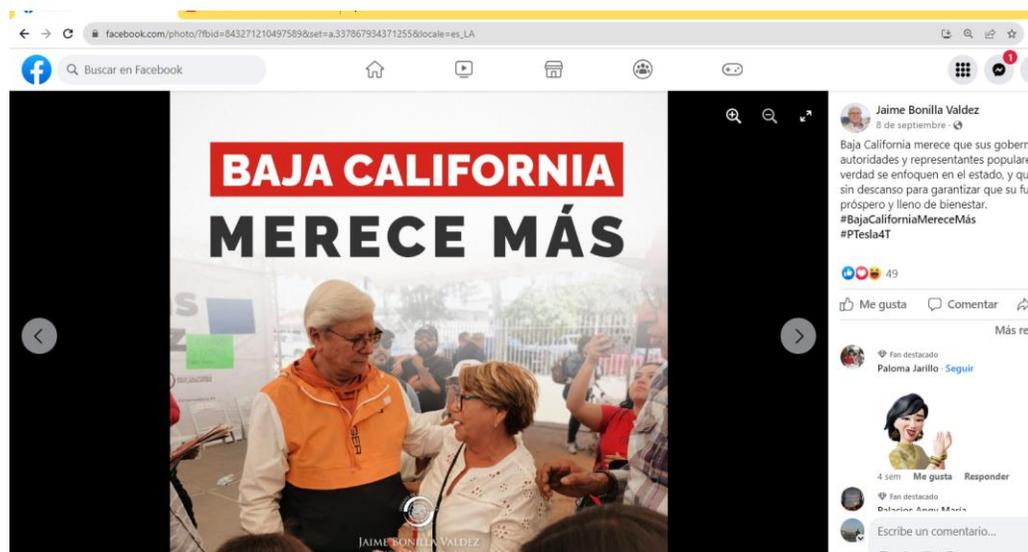
11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=845875516903825&set=a.337867934371255>, al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 13 de septiembre, con la descripción: “Queremos llevar nuestras #JornadasPorLaPaz a todos los rincones de nuestro estado, porque confiamos que el proyecto del PT Baja California es la mejor alternativa para las y los bajacalifornianos. #PTesla4T”. En la imagen se observa la leyenda: “IREMOS A TODAS LAS ESQUINAS DEL ESTADO”. Debajo se aprecia a un conjunto de personas, con indumentaria con el logo del Partido del Trabajo. Al centro se encuentra una persona del sexo masculino, de tez clara, complexión delgada, vestido con ropa deportiva blanca. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



12. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=844957016995675&set=a.337867934371255&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=844957016995675&set=a.337867934371255&locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 11 de septiembre, con la descripción: “Las #JornadasPorLaPaz son una oportunidad para reafirmar nuestro compromiso con el pueblo de Baja California. Son ellos quienes nos mantienen en la lucha, y por quienes trabajamos día a día. ¡Ni un paso atrás! #PTesla4T”. En la imagen se observa la leyenda: “NO SE PUEDE VENCER A QUIEN NO SABE RENDIRSE”, así como la imagen de una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco corto, usando lentes y vistiendo una chamarra blanca, y quien se aprecia frente a un micrófono. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



13. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=843271210497589&set=a.337867934371255&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=843271210497589&set=a.337867934371255&locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 8 de septiembre, con la descripción: “Baja California merece que sus gobernantes, autoridades y representantes populares de verdad se enfoquen en el estado, y que trabajen sin descanso para garantizar que su futuro sea próspero y lleno de bienestar. #BajaCaliforniaMereceMás. #PTesla4T”. En la imagen se observa la leyenda: “BAJA CALIFORNIA MERECE MÁS”, así como a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto canoso, quien usa lentes y porta una chaqueta naranja, con blanco y negro, quien se aprecia frente a una persona del sexo femenino, así como rodeado de indistintas personas. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



14. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=842839307207446&set=a.337867934371255&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=842839307207446&set=a.337867934371255&locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 7 de septiembre, con la descripción: “Junto al PT Baja California hemos logrado formar un verdadero equipo que pone los intereses del pueblo por delante de cualquier otro. Como Comisionado Político Nacional me llena de orgullo el gran grupo que hemos formado y el compromiso que hemos forjado con la ciudadanía. #PTesla4T”. En la imagen se lee en la parte superior la leyenda: “HEMOS FORMADO UN EQUIPO QUE SI RESPALDA AL PUEBLO”. Así mismo, se observa a cuatro personas, tres del sexo masculino y una del sexo femenino; la persona ubicada al costado izquierdo es de tez clara, cabello corto canoso, usando lentes y vistiendo camisa blanca. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

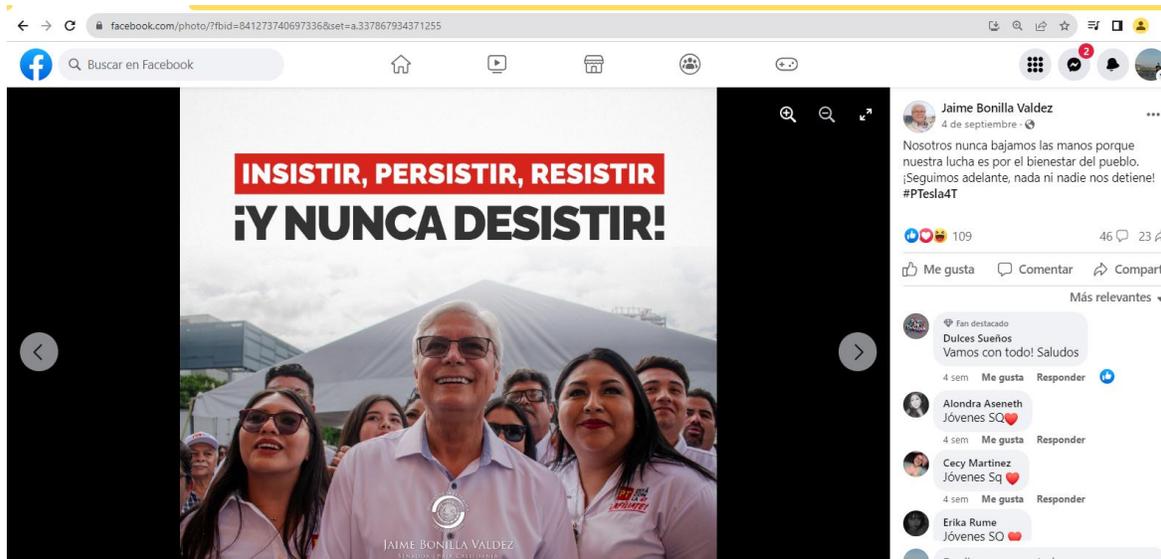


15. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=842263177265059&set=a.337867934371255&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=842263177265059&set=a.337867934371255&locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 6 de septiembre, con la descripción: “Como servidor público mi compromiso siempre ha sido el de darle la cara al pueblo; este es el ejemplo que nos ha dado nuestro presidente, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, y que representa el verdadero espíritu de la #4T. #PTesla4T”. En la imagen referida se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco, vestido con una camisa blanca, quien aparece frente a un conjunto de personas, en su mayoría del sexo femenino. En el costado inferior derecho advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



16. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=841273740697336&set=a.337867934371255>, al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 4 de septiembre, con la descripción: “Nosotros nunca bajamos las manos porque nuestra lucha es por el bienestar del pueblo. ¡Seguimos adelante, nada ni nadie nos detiene! #PTesla4T.” En la imagen se lee la leyenda: “INSISTIR, PERSISTIR, RESISTIR ¡Y NUNCA DESISTIR!”

Así mismo, se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco corto, complexión delgada, quien usa lentes y viste una camisa blanca; detrás se divisan indistintas personas. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



17. [https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/1449289689248997?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/1449289689248997?locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de un video publicado en la red social Facebook, en fecha 4 de septiembre, por la cuenta: “Jaime Bonilla Valdez”, con la descripción: “Este fin de semana la comunidad petista se dio cita en nuestra #MacroJornadaPorLaPaz, donde cientos de personas se sumaron a este movimiento que día tras día crece más en #BajaCalifornia.#PTesla4T #BajaCaliforniaMereceMás”. Al reproducir el video, constaté una duración de un minuto y cincuenta y cuatro segundos (00:01:54), con el contenido siguiente:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observan múltiples banderas blancas con el logo del Partido del Trabajo.</p>
	<p>Se observa a un conjunto de personas sentadas en fila, ondeando banderas blancas con el logo del PT.</p>

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco corto, de complexión delgada, vestido con camisa blanca y usando lentes, quien se encuentra parado frente a un atril.</p>
	<p>Se observa un fondo rojo con la leyenda: "Jornada por La Paz". En la parte inferior se observa el escudo del Senado de la República, así como la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA"</p>

AUDIO
<p><b>Múltiples voces: ¡Bonilla!</b></p> <p><b>(Música instrumental de fondo)</b></p> <p><b>Voz masculina:</b> Mientras ustedes nos quieren en las colonias, nosotros vamos a estar en las colonias con ustedes. Hemos ido a 33 colonias diferentes, hemos visitado todos los distritos del Estado, y en todas partes que hemos estado, ese ha sido el clamor, el cambio, paro a la corrupción. Harto está el pueblo de los abusos. Lo que vinieron a decir ahorita los ciudadanos que siempre tratamos de darles el espacio porque estas jornadas que se llaman por la paz, son jornadas ciudadanas. Son de ustedes. (múltiples ovaciones y aplausos) El pueblo nada más se queja porque tiene razón. Estamos completamente entregados al Partido del Trabajo, porque el Partido del Trabajo representa al pueblo genuinamente, es el único partido que representa y ha representado al pueblo. Nosotros tenemos un lema aquí en Baja California; insistir, persistir, resistir y nunca desistir. No le pueden vencer a alguien que no se sabe rendir, y el PT no se sabe rendir.</p>

18. al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Jaime Bonilla Valdez", con fecha de 2 de septiembre, con la descripción: "Estoy convencido de que sólo el trabajo mata grilla. Ese es el principio que nos motiva a siempre dar lo mejor en beneficio de Baja California. #PTesla4T". En la imagen se observa en la parte superior la leyenda: "AL FINAL DEL DÍA TRABAJO MATA GRILLA". Debajo se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco, usando lentes y una chaqueta café de rayas, quien se encuentra frente a una mujer y rodeado de indistintas personas de las que se desprende indumentaria del Partido del Trabajo. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



19. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=839841054173938&set=a.337867934371255&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=839841054173938&set=a.337867934371255&locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 1 de septiembre, con la descripción: “La labor de un funcionario debe ser únicamente servirle al pueblo, no a los intereses personales, familiares o particulares. Ese es uno de los principios de la #4T que abandera nuestro presidente, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, y que debemos seguir todas y todos los servidores públicos. #PTesla4T”. En la imagen se lee, en la parte superior, la leyenda: “UN FUNCIONARIO SÓLO SE DEBE AL PUEBLO ¡Y A NADIE MÁS!”; debajo se aprecia a una persona de sexo masculino, de tez clara, cabello blanco corto, quien usa lentes y viste una chaqueta amarilla con negro, y se encuentra frente a una persona del sexo femenino, quien aparece sosteniendo un folder tipo manila. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



20. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=838763437615033&set=a.337867934371255&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=838763437615033&set=a.337867934371255&locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 30 de agosto, con la descripción: “Sin importar la tribuna en la que me encuentre, todos mis esfuerzos van dirigidos a beneficiar a mi estado y a las y los bajacalifornianos. ¡Trabajemos juntos por la #4T y por #BajaCalifornia! #PTesla4T”. En la imagen se lee, en la parte superior, la leyenda: “YO SÓLO SÉ TRABAJAR POR BAJA CALIFORNIA”; debajo se aprecia a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco, quien usa lentes y viste una chaqueta blanca, quien aparece sosteniendo una hoja blanca y está parado frente a una persona del sexo femenino. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



21. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=838273727664004&set=a.337867934371255>, al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Jaime Bonilla Valdez”, con fecha de 29 de agosto, con la descripción: “Mi compromiso como senador por Baja California es dar soluciones reales a nuestras comunidades para lograr el bienestar y la justicia social a la que apunta la Cuarta Transformación. #PTesla4T”. En la imagen, se lee en la parte superior, la leyenda: “SOLUCIONES REALES PARA NUESTRAS COMUNIDADES”. Debajo se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco corto, usando lentes de sol, parado junto a una persona del sexo femenino quien viste con una camiseta roja con el emblema del Partido del Trabajo. En la parte inferior se advierte el emblema del Senado de la República, junto con la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

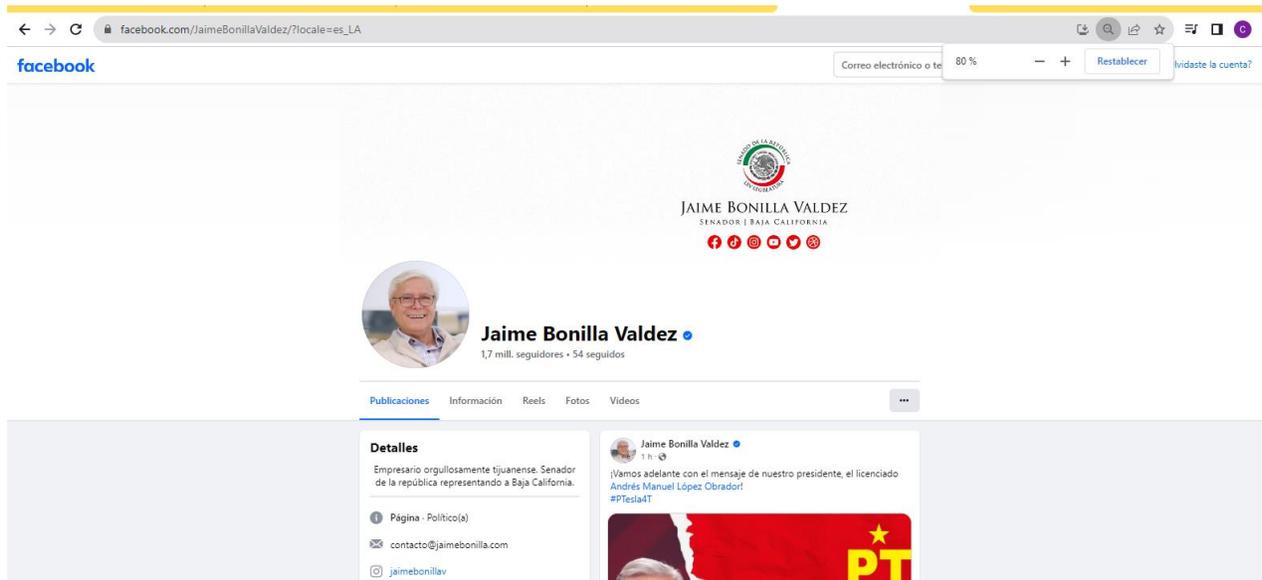


22. [https://www.facebook.com/PTBajaCaliforniaMX2?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/PTBajaCaliforniaMX2?locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, en la cuenta denominada: “PT Baja California”, en la que observé en el apartado Detalles, la información siguiente: “El PT es la 4T, ¡afíliate!; Página – Organización política”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

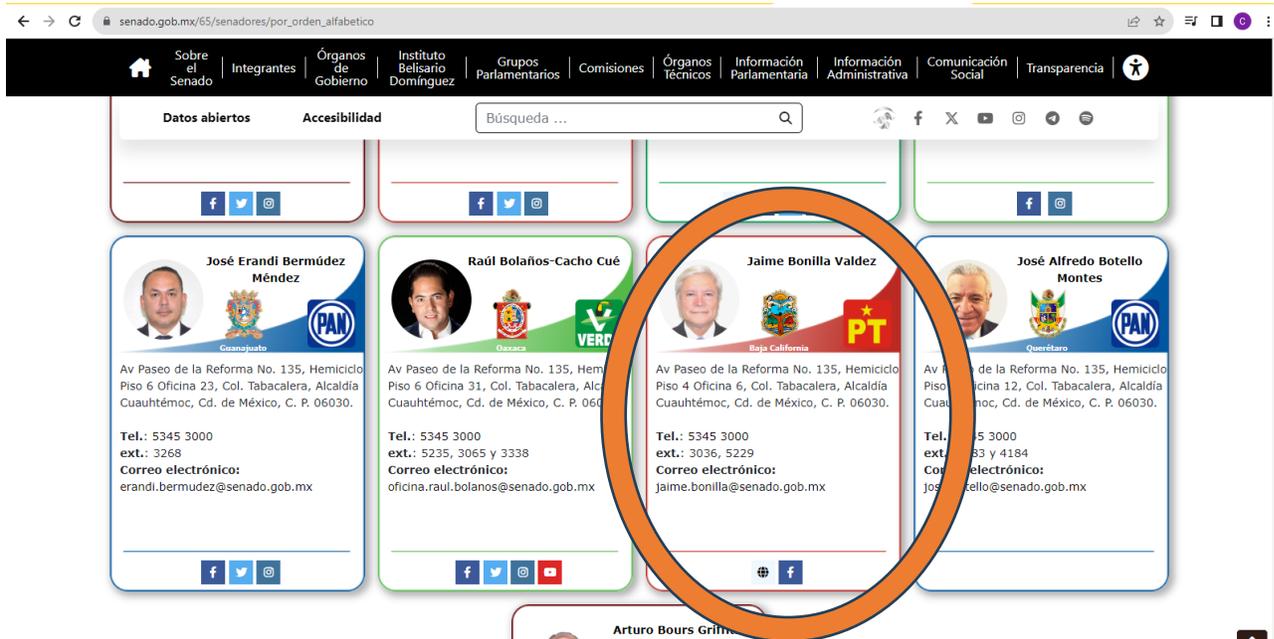


Conéctate con PT Baja California en Facebook

23. [https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/?locale=es_LA), al ingresar advertí se trata de página de Facebook, a nombre de “Jaime Bonilla Valdez”. En la imagen de perfil observé el rostro de una persona de tez clara, cabello blanco corto, quien utiliza lentes. En el apartado Detalles constaté el texto: “Empresario orgullosamente tijuano. Senador de la república representando a Baja California”. En la imagen de portada advertí un fondo blanco, así como el escudo del Senado de la República, y la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. SENADOR / BAJA CALIFORNIA”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



24. [https://www.senado.gob.mx/65/senadores/por\\_orden\\_alfabetico](https://www.senado.gob.mx/65/senadores/por_orden_alfabetico), al ingresar advertí se trata del portal web del Senado de la República, en la que se muestran los Datos abiertos por orden alfabético de los integrantes del Senado, por lo que procedí a dar clic en la letra B, en la que verifiqué el apartado correspondiente a Jaime Bonilla Valdez, relativo al cargo de Senador por Baja California por el Partido del Trabajo. Así mismo, de dicho apartado se desprende el hipervínculo que lleva a página de Facebook, el cual se identifica con un círculo. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



## VI. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

77. Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos

controvertidos; esto a efecto de determinar si se llevó a cabo, o no, la conducta que se presume ilícita y si existió o no una infracción a la normatividad electoral.

**78.** Así, del estudio conjunto de las pruebas que obran en el expediente, se acreditan los siguientes hechos:

- 1) Es un hecho notorio que Jaime Bonilla Valdez se desempeñó como senador de la República en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión<sup>21</sup> y como Comisionado Político del PT en Baja California.<sup>22</sup>
- 2) Al momento de la presentación de la denuncia César Castro Ponce, fungía como Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Baja California.<sup>23</sup>
- 3) De la verificación realizada por la Oficialía Electoral a las ligas electrónicas insertas en la denuncia, se advierte su existencia y que corresponden a los hechos denunciados.
- 4) De la verificación a las imágenes que se encuentran en el escrito de denuncia se advierte que éstas corresponden a capturas de pantalla de la red social Facebook.
- 5) De la verificación del disco compacto proporcionado por la parte denunciante, se advierte su existencia y que corresponden a los hechos denunciados.
- 6) El denunciado reconoció haber efectuado las publicaciones materia de la presente queja en su red social Facebook como parte de una campaña de afiliación en la que participó como dirigente del PT.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Consultado el 21 de octubre de 2023 en <https://www.senado.gob.mx/65/senador/1048>

<sup>22</sup> De conformidad al escrito obrante a foja 199 de autos.

<sup>23</sup> Nombramiento obrante a foja 33 de autos.

<sup>24</sup> De conformidad a las manifestaciones obrantes en su escrito de contestación a la denuncia recibido el 04 de diciembre de 2023.

- 7) De conformidad a lo asentado en el oficio LXV/DGAJ/346/2024<sup>25</sup>, signado por Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República; se desprende que dicho órgano legislativo manifiesta que no tiene ninguna postura oficial derivado de las publicaciones realizadas por Jaime Bonilla Valdez, que los legisladores utilizan el logotipo del Senado de la República, sin que exista una limitación para su uso durante su encargo, que no se incurrió en algún uso indebido y que tampoco se detectó uso de recursos públicos para la difusión de las publicaciones.
  
- 8) Al momento de la comisión de los hechos denunciados no existía algún proceso electoral, local o federal, en curso en Baja California.

#### **CUARTO. CASO CONCRETO**

##### **A. Inexistencia de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

79. Esta autoridad electoral considera que en el caso no se actualiza la infracción consistente en la difusión de **propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**, porque **no se actualizan** sus elementos, según se explica enseguida.
  
80. En principio como ya se refirió en el apartado correspondiente, un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental; de ahí que proceda analizar en primer término si las publicaciones denunciadas encuadran en este supuesto:

---

<sup>25</sup> Visible a foja 234 de autos.

- 1) **La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública:** Se cumple toda vez que Jaime Bonilla Valdez, otrora Senador de la República, compartió en su perfil de Facebook las publicaciones denunciadas, y tanto su nombre e imagen resultan plenamente identificables.
- 2) **Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones:** Se cumple, en virtud de que el denunciado difunde publicaciones en una red social que contienen imágenes, videos y textos que abordan distintas temáticas.
- 3) **Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno:** No se cumple, ya que, del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que no se mencionan acciones, planes o logros de gobierno; ya que solo se trata de imágenes y videos de eventos en cuyo contenido se desprende que participó el servidor público haciendo manifestaciones genéricas las cuales no constituyen logros de gobierno, promesas o exaltación de su encargo pues no incluyen logros que hubiere generado en el desempeño de su cargo como Senador de la República.
- 4) **Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía:** No se advierte que la finalidad de las publicaciones denunciadas sea la de buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía; sino manifestaciones de índole político en el marco de eventos partidistas.
- 5) **Que no se trate de una comunicación meramente informativa.** No aplica, dado que no busca informar a la ciudadanía, pero tampoco difundir programas o acciones gubernamentales.

81. Ahora bien, aun cuando quedó acreditado que no se trata de propaganda gubernamental, en atención al principio de exhaustividad<sup>26</sup> que rige la materia electoral, procede hacer el estudio sobre los elementos, que, en su caso, actualizarían la infracción de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. Para tal efecto, resulta necesario atender a lo asentado por la oficialía electoral en el acta circunstanciada de clave **IEEBC/SE/OE/AC90/09-10-2023**, previamente transcrita:

- **Personal.** Sí se actualiza, toda vez que las publicaciones denunciadas contienen la emisión imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable a la persona servidora pública (Jaime Bonilla Valdez).
- **Objetivo.** Del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, **no** se desprende que se aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido Jaime Bonilla Valdez. **Tampoco** se hace mención a sus presuntas cualidades; o se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado. **No** se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; **no** se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral; y **no** se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Como ya se expresó, fueron manifestaciones en el marco de eventos partidistas en las que en forma alguna se aprecia la finalidad de resaltar el nombre, la imagen o cualquier otra característica de la persona del

---

<sup>26</sup> Véase jurisprudencia de rubro GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187.

servicio público, para promoverse u obtener una ventaja indebida en alguna contienda electoral para sí o para un tercero.

Tampoco de las manifestaciones y publicaciones se desprende sobreexposición de dicha persona o de sus cualidades o que aprovechara su cargo público para promocionar aspiraciones electorales o para influir en la ciudadanía en el marco del PEL 2023-2024.

Del análisis integral de los mensajes emitidos en cada una de las participaciones de la persona del servicio público y de las publicaciones en la red social no se desprende el uso de expresiones vinculadas con el sufragio, o mensajes tendentes a la obtención del voto, ni que se aluda a la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o alguna referencia al pasado proceso electoral o plataforma política.<sup>27</sup>

- **Temporal.** En cuanto a dicho elemento se debe tener presente que las publicaciones denunciadas comprendieron diversas **fechas entre el 30 de agosto y 26 de septiembre del 2023**; es decir, se trataron de hechos fuera de PEL 2023-2024. No obstante, se debe estudiar la proximidad del debate para determinar si impactaron en el proceso electivo.

Se debe tener presente que dicho proceso comicial inició el tres de diciembre de 2023, pero es importante considerar que, para el momento de las conductas denunciadas y el formal arranque del mencionado proceso, mediaban aproximadamente dos meses de la última publicación.

Ahora bien, del análisis de las manifestaciones efectuadas durante todos los eventos denunciados contenidos en las publicaciones en la red social,

---

<sup>27</sup> Similar criterio adoptó el TJEBEC al resolver el PS-02/2024.

se observa que los mensajes no hicieron referencia a dicho proceso electoral y tampoco que el denunciado se atribuyera la calidad de aspirante para ocupar un cargo de elección popular o partidista. En tales condiciones, al no poder generar un impacto en el PEL 2023-2024 no se actualiza dicho elemento.

82. No pasa inadvertido que, el denunciante refiere que el denunciado indebidamente utilizó el logotipo del Senado de República; sin embargo, contrario a sus afirmaciones, lo cierto es que, el hecho de que Jaime Bonilla Valdez haya utilizado el emblema del Senado de la República, solamente lo identifica como Senador en las publicaciones de su red social personal, lo cual no actualiza la infracción de promoción personalizada, ya que, dichas publicaciones no pueden tomarse como eventos para aspirar a un cargo partidista ni de elección popular así como tampoco en donde se hayan realizado llamados al voto a favor o contra de alguna fuerza política, precandidatura o candidatura en particular; ya que es acorde con el carácter que ostenta el citado denunciado, es decir, que se utiliza para fines de identificación al órgano legislativo al que pertenece<sup>28</sup>.
83. Lo anterior aunado a que mediante oficio LXV/DGAJ/346/2024, signado por Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República; se desprende que dicho órgano legislativo manifiesta que los legisladores utilizan el logotipo del Senado de la República, sin que exista una limitación para su uso durante su encargo.
84. Así, con independencia del contenido de las publicaciones, dado que por una parte pudo constatarse que no se trata de propaganda gubernamental, y que además no se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción de promoción personalizada, primordialmente al no configurarse el requisito *sine qua non* para la materialización de

---

<sup>28</sup> Ibid.

la misma, siendo el impacto en algún proceso electoral; resulta inconcuso que debe determinarse la inexistencia de las infracciones alegadas por el denunciante.

**B. Inexistencia de violaciones a las reglas de propaganda electoral.**

85. Como se expuso previamente, el quejoso se duele de que el otrora Senador ha difundido en sus redes sociales propaganda contraria a la normativa electoral en la que promueve su imagen personal y emite pronunciamientos que desequilibran la contienda en favor del PT en Baja California.
86. En primera instancia es preciso distinguir el tipo de propaganda materia del presente asunto. Al respecto, la Sala Superior ha establecido los siguientes criterios:<sup>29</sup>
- A. La propaganda política tiene por finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, **realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo**, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
  - B. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.
  - C. La propaganda electoral en periodo de precampaña implica la difusión de mensajes encaminados a obtener respaldo para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas de los

---

<sup>29</sup> SUP-REP-18/2016 y acumulado

precandidatos, así como para la promoción equitativa de todos los precandidatos, o en su caso del partido político en general.

D. La propaganda electoral en periodo de campaña tiene por objeto principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, la obtención del voto a favor de un partido político, una coalición o sus candidaturas, o la crítica de otras opciones políticas que participan en la contienda.

87. De igual manera, debe destacarse que en la sentencia que recayó al medio de impugnación SUP-REP-153/2018 se precisó que la propaganda electoral no solo requiere de signos visuales, gráficos o auditivos que se refieran a un candidato, sino que se necesita, además, **que sean destinados de forma explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral**. Es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

88. Ahora bien, como se expuso con anterioridad, el hecho de que no se solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues para estar en condiciones para establecer la verdadera intención de la propaganda en cuestión deben analizarse los siguientes elementos:

A. **Elemento subjetivo:** En el caso la persona que emite el mensaje es Jaime Bonilla Valdez, otrora Senador de la República, militante y funcionario partidista del PT.

B. **Elemento material:** El contenido esencial de los mensajes es la difusión de contenido genérico vinculado con cierta ideología partidista y promoviendo la afiliación de la ciudadanía, invocando frases como:

- “TRABAJANDO POR EL PUEBLO. JORNADA A JORNADA”
- “SIEMPRE RESPONDERÉ A LAS NECESIDADES DEL PUEBLO”

- “¡SIEMPRE ADELANTE Y CON DETERMINACIÓN RUMBO A LA 4T”
- “LOS BAJACALIFORNIANOS MERECEM MÁS”
- *“¡Ya basta de gobiernos donde reina la frivolidad! El pueblo de Baja California merece soluciones concretas y seriedad por parte de sus instituciones. ¡Trabajemos verdaderamente por nuestro pueblo! #PTesla4T”*
- *“El bienestar de las y los bajacalifornianos debe ser siempre la prioridad para sus servidores públicos. ¡No puede ser de ninguna otra manera! #PTesla4T”*
- *“Este fin de semana realizamos nuestras #JornadaPorLaPaz dos colonias de la ciudad de #Tijuana que tienen un tejido social muy unido: Valle Verde y Terrazas del Valle. Estas comunidades, tradicionalmente ignoradas por el gobierno estatal y municipal, tienen un potencial enorme para consolidarse como focos de desarrollo económico y social si les damos la atención que se merecen. ¡El PT Baja California no les dejará atrás! #PTesla4T”*
- “MI COMPROMISO ES CON LOS CIUDADANOS DE BAJA CALIFORNIA”
- “JORNADA A JORNADA AVANZAMOS MÁS LEJOS”
- “HAY QUE TENER LA DETERMINACIÓN PARA LOGRAR UN CAMBIO VERDADERO”
- “IREMOS A TODAS LAS ESQUINAS DEL ESTADO”
- “NO SE PUEDE VENCER A QUIEN NO SABE RENDIRSE”
- “BAJA CALIFORNIA MERECE MÁS”
- “HEMOS FORMADO UN EQUIPO QUE SI RESPALDA AL PUEBLO”
- “Como servidor público mi compromiso siempre ha sido el de darle la cara al pueblo; este es el ejemplo que nos ha dado nuestro presidente, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, y que representa el verdadero espíritu de la #4T. #PTesla4T”
- “INSISTIR, PERSISTIR, RESISTIR ¡Y NUNCA DESISTIR!”
- “Este fin de semana la comunidad petista se dio cita en nuestra #MacroJornadaPorLaPaz, donde cientos de personas se sumaron a este movimiento que día tras día crece más en #BajaCalifornia.#PTesla4T #BajaCaliforniaMereceMás”
- “AL FINAL DEL DÍA TRABAJO MATA GRILLA”
- “UN FUNCIONARIO SÓLO SE DEBE AL PUEBLO ¡Y A NADIE MÁS!”
- “YO SÓLO SÉ TRABAJAR POR BAJA CALIFORNIA”
- “SOLUCIONES REALES PARA NUESTRAS COMUNIDADES”
- “El PT es la 4T, ¡afíliate!; Página – Organización política”

C. **Elemento temporal:** Se advierte que las publicaciones referidas comprendieron diversas **fechas entre el 30 de agosto y 26 de septiembre del 2023**, es decir, fuera del proceso electoral. Por tanto, no se advierte por esta autoridad algún indicio de que se hubieran afectado los principios de neutralidad y equidad en la contienda, en el pasado proceso comicial en la entidad.

89. En conclusión, derivado del análisis de los elementos expuestos, no se advierte que la intención del denunciado sea precisamente la de invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favoreciera a determinada opción política en el escenario electoral durante el **PEL 2023-2024**.
90. En este sentido, no se estima que las conductas denunciadas puedan encuadrar en el supuesto de propaganda político electoral, pues no se advierte que las mismas tengan una finalidad electoral. Esto en virtud de que las publicaciones denunciadas simplemente constituyen manifestaciones de índole político y, además, para la fecha de su emisión, no existía algún proceso electoral, local o federal, en curso en el Estado de Baja California.
91. De manera que, la “propaganda política” cuestionada, no puede considerarse ilegal, porque los simpatizantes y/o militantes de partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a la difusión de su ideología y para promover la afiliación de la ciudadanía, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática.
92. La Sala Superior ha reconocido que es válido que los partidos políticos deben emplear sus tiempos oficiales para difundir mensajes de contenido genérico, así el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política. Así se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y

la estrategia electoral. Los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

93. La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con la ciudadanía y su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de i) oferta política; ii) afiliación de ciudadanos al instituto político, y iii) creación de perfiles y candidaturas competitivas.
94. Asimismo, se considera que el desarrollo de tales actividades no debe limitarse a los tiempos de campaña, pues ello podría ser contrario a los fines constitucionales de los partidos, dado que lo natural es que dichos institutos políticos **busquen en todo tiempo ganar simpatía y obtener apoyo de su potencial electorado**, lo cual inclusive, es lo más acorde a la realidad.<sup>30</sup>
95. Ahora bien, respecto al legislador denunciado, cabe mencionar que cualquier persona servidora pública tiene el derecho de militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que lo anterior se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan.
96. En principio, en lo que refiere a Jaime Bonilla Valdez, no se tiene constancia que acredite o permita inferir si quiera indiciariamente que se encuentre difundiendo propaganda electoral contraria a la normativa o realizando algún ejercicio indebido de su cargo; simplemente emite expresiones afines a su ideología partidista para promover la afiliación de la ciudadanía.

---

<sup>30</sup> Criterio sostenido en SUP-JE-156/2021

97. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe observarse.
98. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.<sup>31</sup>
99. En ese sentido, y por lo que hace al poder legislativo, al ser el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley, se le ha identificado como órgano principal de representación popular, y si bien los últimos años ha incrementado la presencia de candidaturas independientes, **su configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos.**
100. Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.
101. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante del PT, resulta válido para el legislador denunciado interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), **sin descuidar las atribuciones que como funcionario tiene emanadas del orden jurídico.** Criterio que es consistente con el sostenido por la Sala Especializada al resolver el SRE-PSD-55/2019.

---

<sup>31</sup> SUP-REP-163/2018.

102. Además, puesto que a la fecha de difusión de las publicaciones no había comenzado la precampaña o la campaña electoral en el Estado, no es posible advertir que el ejercicio de su cargo como otrora Senador de la República pudiera estar relacionado con el favorecimiento a una determinada fuerza electoral o el detrimento de otra.

**C. Inexistencia de uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda.**

103. Como ya se refirió, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

104. Esta disposición busca proteger la integridad de la hacienda pública, por lo que cualquier irregularidad que la afecte es sancionable por la vía del régimen de responsabilidades de los servidores públicos y si además el uso indebido de los recursos **tiene como propósito o como resultado producir una afectación a los principios de imparcialidad y de equidad en las contiendas electorales**, corresponde al ámbito del derecho sancionador electoral.

105. Como se advierte, la norma referente al uso de recursos públicos, establecida en el artículo 134 de la Constitución General, conlleva restricciones a la actividad de las personas servidoras públicas para impedir que, desde el Estado, con sus recursos, que son públicos, se ocasionen beneficios o perjuicios indebidos a algún partido o candidatura.

106. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición constitucional en garantía de la imparcialidad y equidad, no busca impedir que las personas del servicio público lleven a cabo actos inherentes al ejercicio de sus funciones ni prohibir la rendición de

cuentas o la participación en la entrega de bienes y servicios a la sociedad, ya que ello podría atentar en contra del correcto desarrollo de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

107. Es así que, la referida disposición constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.
108. Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.**
109. De tal forma que no basta que el denunciante **presuma, suponga o infiera** una afectación al principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134 de la Constitución General; **sino que dicha conducta debe quedar plenamente acreditada.**<sup>32</sup>
110. La Sala Superior también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
111. Ello busca, entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral. El principio de neutralidad exige a todos los

---

<sup>32</sup> Véase la sentencia del recurso de apelación: SUP-RAP-410/2012

servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.<sup>33</sup>

112. Ahora bien, un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de una persona servidora pública que **incida en el proceso electoral** y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.
113. En el caso concreto, pudo corroborarse que el denunciado no solicitó o utilizó recursos económicos de naturaleza pública para las publicaciones materia de la queja; pues en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora, se desprende que el Senado manifestó que no se incurrió en algún uso indebido y que tampoco se detectó uso de recursos públicos para la difusión de las publicaciones.<sup>34</sup>
114. Por otra parte, en relación a que el denunciado incluye en sus publicaciones hashtags, logotipos, colores y banderines del PT, lo que evidencia un uso parcial de recursos públicos, derivado de la indebida aparición conjunta de emblemas partidistas dentro de promocionales considerados propaganda gubernamental; esta autoridad estima que forman parte de su ideología y resulta razonable, en tanto que, en su carácter de Senador de la República, goza de bidimensionalidad en el cargo, lo que implica que, si bien ejerce labores legislativas, también puede compartir afiliación y simpatía partidista.
115. En el mismo sentido, resultan infundadas las alegaciones del quejoso referentes los pronunciamientos que hacen referencia al PT son maximizados ante la imagen pública, en virtud de que acciones gubernamentales serán relacionadas con el PT, lo que coloca en desventaja al resto de partidos políticos en la contienda; dado que además de

---

<sup>33</sup> Tesis V/2016 con rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

<sup>34</sup> De conformidad a lo asentado en el oficio LXV/DGAJ/346/2024, firmado por Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, visible a foja 234.

haberse descartado que se trate de propaganda gubernamental; representa una simple **presunción, suposición o inferencia** de una afectación al principio de imparcialidad, mas no de una conducta susceptible de corroborarse objetivamente.

116. En suma, a consideración de esta autoridad electoral, de las pruebas que obran en el expediente no se acredita la existencia de alguna afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados al denunciado o que este obtuviera alguna ventaja indebida en el contexto del PEL 2023-2024.
117. Por otro lado, para que se actualice la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, resulta necesario que una persona del servicio público actúe de manera que influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
118. En este caso, el otrora Senador de la república alojó diversas publicaciones en su red social, sin que obre en autos prueba que acredite que descuidó las funciones que le corresponden como integrante del poder legislativo federal ni que se le hubiesen destinado recursos del erario por tales publicaciones.
119. Por tanto, tal y como se analizó en párrafos precedentes, al no advertirse que la parte denunciada resaltara logros de gobierno, o pretendiera posicionarse ante la ciudadanía para obtener una candidatura o para un tercero para el PEL 2023-2024, se considera que no afectaron, ni pusieron en riesgo, los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.
120. De esta manera, valorando la interacción del denunciado con la ciudadanía a través de su cuenta de Facebook, a la luz de su carácter representativo, contribuye de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la posición del movimiento al que pertenece en contraste con las demás opciones políticas.

121. Además, como ya se refirió, al formar parte del poder legislativo, las y los senadores tienen una característica particular denominada bidimensionalidad, pues convive su carácter de miembro de algún órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista<sup>35</sup>. Por tanto, las referencias a la opción política que integra no suponen necesariamente una vulneración a las exigencias que los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda le imponen.
122. Así, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante,<sup>36</sup> y en ellos permea como eje rector el principio de presunción de inocencia,<sup>37</sup> debe estimarse que atendiendo a las reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer a quienes se le sigue un procedimiento electoral sancionador una sanción o pena sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta, corresponde al sujeto a quien se atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo.
123. De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado. Esto, se pondera así, porque frente a la oscilación que trae consigo indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio *in dubio pro reo*, esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá

---

<sup>35</sup> Véase el criterio asumido por Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2019 y acumulados.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>37</sup> Jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, y la tesis LIX/2001, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

resolverse a favor del presunto responsable porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho administrativo sancionador.

124. En consecuencia, al no quedar plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; así como no actualizada la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda por parte del denunciado se determina la inexistencia de dicha infracción.
125. Por consiguiente, en consideración de esta autoridad electoral el contenido de las publicaciones se encuentra amparado en la libertad de expresión, pues se realizaron de manera espontánea; sin que se adviertan elementos con los cuales siquiera pudiera presumirse que persigan un fin político-electoral, o que estuvieren encaminados a beneficiarse electoralmente.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

126. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución General, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.
127. Por lo expuesto, fundado y motivado, este Consejo General emite los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción de **propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, violaciones a las reglas de propaganda electoral, vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos**; atribuida a Jaime Bonilla Valdez; en términos del considerando **cuarto**, de la presente determinación.

**SEGUNDO. Notifíquese** personalmente a las partes la presente determinación con fundamento en los artículos 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

**CUARTO.** En términos del considerando **quinto**, la presente resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue **aprobada** durante la 2ª sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día 27 de febrero de 2025; por **votación unánime de siete (7) votos a favor** de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

**LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES**

CONSEJERO PRESIDENTE

**RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**

SECRETARIO EJECUTIVO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

# Firmas del documento

Doc2Sign Digest: mC6KmQ8EsBFXjo0y18gAIP6sLzIQ7XUCmpKedA60uB8=

